

Domicilio.—**MENORES.**—Tienen el mismo que sus tutores legales ó de hecho. C. C., arts. 30, 31.

— **MILITARES.**—Lo tienen donde están destinados. C. C. art. 29.

— **MUJER CASADA.**—Si no está separada de su marido legalmente, tiene el mismo que éste. C. C., art. 32.

— **SIRVIENTE DOMÉSTICO.**—Tiene el mismo domicilio que su amo. C. C., art. 33.

— **REOS CONDENADOS.**—Tienen por domicilio el lugar de su condena (C. C., art. 34); mas su mujer é hijos que no estén con él tendrán el suyo propio. C. C., art. 35.

— **PERSONAS MORALES.**—Tienen por domicilio el lugar de su dirección ó administración. C. C., art. 36.

— **MARINOS.**—Los de buques de guerra el lugar donde se encuentran (C. C., art. 37), y los de buques mercantes el lugar de la matrícula del buque. C. C., art. 39. Mas siendo casados tendrán por domicilio el de su mujer. C. C., art. 39. Y los que sirven en la marina mercante extranjera, conservan su último domicilio. C. C., artículo 41.

— El fuero del domicilio cede al del juez del lugar señalado para el cumplimiento del contrato. C. C. art. 42.

Dominio común.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible. C. C., art. 830.

— Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados. C. C., art. 831.

Donación.—Es un contrato por el que una persona trasfiere á otra gratuitamente una parte ó la totalidad de sus bienes presentes. C. C., art. 2,712.

— Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este título. C. C., art. 2,713.

— La donación no puede comprender los bienes futuros. C. C., art. 2,714.

— La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria. C. C., art. 2,715.

— Pura, es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto. C. C., art. 2,716.

Donación.—Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas. C. C., art. 2,718.

— Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda. C. C., art. 2,717.

— Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos señalados por la ley. C. C., art. 2,719.

— Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el cap. 9.º, tit. 10 de este libro. C. C., art. 2,720.

— La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta, y se hace saber la aceptación al donador. C. C., art. 2,721.

— La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito. C. C., art. 2,722.

— No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles. C. C., art. 2,723.

— La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de \$300. C. C., art. 2,724.

— Si el valor de los muebles donados excede de 300 pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública. C. C., art. 2,725.

— Si la donación fuere de bienes raíces sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor, y no producirá sus efectos sino desde que sea debidamente registrada. C. C., art. 2,726.

— En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. C. C., arts. 2,727, 2,728—2,732.

— Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir según sus circunstancias. C. C., art. 2,731.

— Es nula la de todos los bienes del donante. C. C., art. 2,731. (1)

(1) Parece contrario á este artículo el siguiente, que declara comprendidos los derechos y acciones en la donación total de bienes muebles y raíces, y para salvar la antinomia debe entenderse que este artículo sólo tiene aplicación cuando el donante se ha reservado lo necesario para vivir.

Donación.—La total hace responsable al donatario de todas las deudas del donante. C. C., art. 2,744.

— Su aceptación debe hacerse durante la vida del donador, y debe hacerla el mismo donatario á su apoderado especial. C. C., arts. 2,728, 2,729, 2,730.

— La donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición. C. C., art. 2,733.

— Si el que no tiene herederos forzosos hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados. C. C., arts. 2,734, 2,735—37.

— Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos del interesado se regirán por las disposiciones contenidas en el tit. 5.º lib. 2.º C. C., art. 2,738.

— La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso. C. C., arts. 2,739, 2,740—41.

— Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica. C. C., art. 2,742.

— Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores. C. C., art. 2,743.

— Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

— Lo dispuesto en los tres artículos que preceden se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario. C. C., art. 2,745.

Donante.—Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces se entenderán comprendidos los derechos y acciones. C. C., art. 2,732.

— Si el donante dispone de su tercia legal en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella. C. C., art. 2,735.

— Si el donante muere sin disponer de los bienes

que se haya reservado y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos el donatario. En este caso no sucederá el fisco. C. C., art. 2,736.

Donante.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación. C. C., art. 2,737.

— Sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2,260. C. C., art. 2,740.

Donatario.—El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. C. C., art. 2,730.

— No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción. C. C., art. 2,741.

Dote.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título. C. C., art. 2,100.

E

Edad.—La necesaria para contraer matrimonio, es la de 14 años en los varones y 12 en las mujeres. C. C., art. 164.

Efecto retroactivo.—Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo. C. C., art. 5.º

— El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. C. C., art. 23.

Ejecución.—De sentencia, corresponde al juez que la dictó en 1.ª instancia. C. de P., art. 1,645.

— De transacciones y convenios celebrados en conciliación corresponde al juez que debe conocer del negocio, y los celebrados en juicio formal serán ejecutados por el juez de 1.ª instancia. C. de P., arts. 1,649, 1,650.

— De contratos. C. C., arts. 1,535, 1,538.

Ejecutor testamentario.—Debe dar aviso de la muerte del testador. C. C., art. 439.

Emancipación.—Es la liberación de la patria potestad y la habilitación para la libre administración de los bienes del emancipado, y tiene la calidad de irrevocable. C. C., arts. 692 y 693.

Enseñanza.—LA ENSEÑANZA ES LIBRE.—La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir. Const. de 57, art. 3.º

Entidad jurídica.—Véanse en "Capacidad jurídica," los arts. 44 y 45 del Código Civil.

Entrar al territorio mexicano y salir de él (DERECHO DE).—Todo hombre tiene el derecho de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil. Const. de 57, art. 11.

Esclavitud.—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran la libertad. C. de 57, art. 2.º

Escritos.—El primero debe ir acompañado de los documentos que acrediten el carácter con que se litiga, del poder del procurador y de copia simple del escrito y de los documentos, cuando estos no pasen de 25 fojas. C. de P., art. 93.

Esperas y quitas.—Sólo obligan al que las concede. C. de P., art. 1,772. C. C., arts. 1,633 y 1,763. Y tendrán el carácter de transacción ó novación. C. de P., art. 1,773.

Esponsales de futuro.—La ley no reconoce esponsales de futuro. C. C., art. 160.

Estado.—Ni el Estado ni ninguna otra corporación ó establecimiento público gozan del privilegio de restitución *in integrum*. C. C., art. 46.

Estafeta.—Véase "Correspondencia."

Estancos.—Véase "Monopolio."

Estatuto formal.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el

acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones. C. C., art. 15.

Estatuto formal.—Véase en "Actos verificados en el extranjero," el art. 18 del C. C.

— **personal.**—Véase en "Capacidad jurídica," el art. 13 del C. C.

— Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones. C. C., art. 17.

— No podrá insertarse en las actas ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en el Código. C. C., art. 56.

— **real.**—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros. C. C., art. 14.

Excarcelación bajo de fianza.—En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no puede imponerse tal pena (corporal), se pondrá en libertad bajo de fianza. Const. de 57, art. 18. Const. de 1812, art. 296.

Excepciones.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. C. C., art. 10.

Expropiación.—Véase en "Propiedad," el art. 828, C. C., y el 27 de la Const. de 1857.

Extranjeros.—Son los que no sean mexicanos por nacimiento ni por naturalización, ni hayan adquirido bienes raíces ó tenido hijos en México, ó si teniendo unos ú otros hayan manifestado la resolución de conservar su nacionalidad. Const. de 57, art. 33.

Extradición.—Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano. Const. de 57, art. 15.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

F

Fiador.—Puede serlo todo el que puede contratar. C. C., art. 1,816.

— Las mujeres sólo pueden serlo:

1.º Cuando son comerciantes.

2.º Cuando han procedido con dolo para hacer aceptar su fianza.

3.º Cuando han recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza.

4.º Cuando se obligaron por cosa que les pertenece ó en favor de sus ascendientes, descendientes ó de su cónyuge. C. C., art. 1,817.

— Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados. C. C., art. 1,825.

— El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora. C. C., art. 1,828.

— Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos. C. C., art. 1,829.

— El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si éste no tiene capacidad para obligarse y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago. C. C., art. 1,831.

— El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago. C. C., art. 1,832.

— La idoneidad del fiador deberá ser justificada por el deudor á satisfacción del acreedor. C. C., art. 1,834.

— Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza. C. C., art. 1,835.

Fianza.—Es nula la fianza que recae sobre obligación que no es civilmente válida. C. C., art. 1,818.

— La fianza puede comprender menos; pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que tenga. C. C., art. 1,822.

— Si la fianza se extendiere á más, la obligación del

fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor. C. C., art. 1,823.

Fianza.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación, que no lo estaba con estas garantías. C. C., art. 1,824.

— La fianza no se presume; debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor. C. C., art. 1,826.

— Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal. C. C., art. 1,827.

— En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes y pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago. C. C., art. 1,836.

— El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya cumplido el plazo de ésta. C. C., art. 1,837.

— Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga este Código. C. C., art. 1,838.

— Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza. C. C., art. 1,839.

— No puede exigirse fianza á los autores ó impresores de ningún escrito. C. de 57, art. 7.º

Firma.—De abogado: es necesaria en los negocios judiciales. C. de P., art. 107.

Fondo.—De las cantidades reservadas al fondo de cada reo se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos, y hasta una décima más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento. C. P., artículo 88.

— El resto de su fondo se entregará al reo en los tér-

minos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil. C. P., art. 91.

Fondo de reserva.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior al 25 ó 28 por ciento que en él se destina para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar el 5 p 8 de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro 5 p 8 más por sólo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un 75 p 8 de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria. C. P., art. 86.

El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del artículo 85. C. P., art. 87.

Formas ó solemnidades externas.—Véase en "Estatuto formal" el art. 15, C. C.

de gobierno.—El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno. Const. de 57, art. 39.

La del país es la de República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente al régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución. Art. 40, Const. de 57.

de los testamentos.—Para que sea legal es necesaria la cercioración por parte del notario y de los testigos, de la identidad del testador, de que se halla en su cabal juicio y de que está libre de toda coacción. C. C., arts. 3,761, 3,762, 3,763.

No admite hojas en blanco. C. C., art. 3,764.

Frutos.—Véase en "Buena fe" el art. 933.

Véase en "Frutos naturales" el art. 934.

Véase en "Poseedor de buena fe" el art. 935.

Véase en "Poseedor de mala fe" los arts. 937 y 938.

civiles.—Véase en "Frutos naturales" el art. 934.

industriales.—Véase en "Frutos naturales" el art. 934.

Véase en "Poseedor de buena fe" el art. 935.

naturales.—Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alcanzan ó separan. Los frutos ci-

viles se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos aunque no los haya recibido. C. C., art. 934.

Frutos naturales.—Véase en "Poseedor de buena fe" el art. 935.

percibidos.—Se entienden los naturales ó industriales desde que se alcanzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al propietario en esta proporción luego que son debidos aunque no los haya recibido. C. C., art. 934.

Fueros.—Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean en compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción. Const. de 57, art. 13.

G

Garantías constitucionales.—Deben ser respetadas por las leyes y por todas las autoridades del país. Const. de 57, art. 1.º

en todo juicio criminal.—Hacer saber al reo el motivo del procedimiento y el nombre del acusador. Const. de 1812, art. 300.—C. de 57, art. 20.

Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que esté á disposición de su juez.

Carearlo con los testigos de cargo.

Facilitarle los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su defensa. Constit. de 1812, arts. 301, 302.—Const. de 57, art. 20.

Oirlo en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le con vengan. Const. de 57, art. 20.

Gastos.—Véase en "Poseedor de buena fe" el art. 935.

Véase en "Interés legal" el art. 936.

Véase en "Poseedor" el art. 939.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Gastos necesarios.—Véase en "Poseedor" el art. 939.

— Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora. C. C., art. 943.

— Véase en "Poseedor" arts. 946 y 947, C. C.

— **útiles.**—Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. C. C., art. 940.

— Son gastos útiles aquellos que sin ser necesarios aumentan el precio ó producto de la cosa. C. C., art. 944.

— Véase en "Poseedor," arts. 946 y 947.

— **voluntarios.**—Véase en "Poseedor" el art. 942, C. C.

— Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor. C. C., art. 945.

Graduación de acreedores.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio expreso en contrario. C. C., art. 2,054.

— Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establece el Código de Procedimientos. C. C., art. 2,062.

— El crédito, cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude. C. C., art. 2,069.

— Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles. C. C., art. 2,070.

— Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes: 1.º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho.

— 2.º Constituir á dichos acreedores en partes legítimas para litigar con el que protesta, y siendo venci-

dos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporción á lo que hayan recibido. C. C., art. 2,071.

Graduación de acreedores.—El que protesta debe entablar su acción dentro de 30 días, contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria. C. C., art. 2,072.

— Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo hábil y se juzgaren perjudicados, sólo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria, salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enagenación de los bienes que hayan sido adjudicados. C. C., art. 2,073.

— Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos. C. C., art. 2,074.

— Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número serán pagados según la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha ó si esta no fuere conocida serán pagados á prorata. C. C., art. 2,075.

— Con el precio de la finca hipotecada se pagan:

- 1.º Los gastos del juicio y los de su venta.
- 2.º Los de conservación de la cosa hipotecada.
- 3.º La deuda de seguros de la misma.
- 4.º Las contribuciones que ella deba, y
- 5.º Las deudas á que esté afecta. C. C., art. 2,063.

Guerra (FUERO DE).—Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Const. de 57., art. 13.

H

Habitación.—El que tiene derecho de habitación puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio ni cojer los frutos de él. Puede además recibir otras personas en su compañía. C. C., art. 1,038.

Heredero.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia. C. C., art. 3,367.

No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos corresponden cuando son instituidos nominalmente. —C. C., art. 3,376.

La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero se tendrá por no escrita. C. C., art. 3,382.

El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar. C. C., art. 3,845.

— **legítimo.**—Sólo se entra con este título á falta del testamento. C. C., arts. 3,840, 3,841 y 3,842.

Herencia.—Se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, la segunda legítima. C. C., art. 3,365.

Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley. C. C., art. 3,366.

— Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador. C. C., art. 3,369.

— Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre, ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado. C. C., art. 3,370.

— La herencia legítima se abre:

1.º Cuando no hay testamento otorgado ó cuando el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido.

2.º Cuando el testador dispuso de todos sus bienes.

3.º Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero constituido es incapaz de heredar. C. C., art. 3,840.

— En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos. C. C., art. 3,843.

— La división de la herencia se suspenderá hasta que

se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial. C. C., art. 3,907.

Hijos naturales.—Solo pueden ser legitimados los hijos naturales. C. C., art. 352.

— Solo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio puede reconocer á sus hijos naturales. C. C., art. 363.

— **legítimos.**—Se presumen por derecho, legítimos los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato ya de muerte del marido. C. C., art. 314.

Hipoteca.—Es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. C. C., arts. 1,940, 1,941.

— Solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos. C. C., art. 1,942, 1,943.

— Comprende: 1.º La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios. 2.º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área y se extiende á las mejoras y accesiones naturales y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. C. C., art. 1,944.

— La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende la área. C. C., art. 1,945.

— Si los muebles que habían sido agregados á perpetuidad á la finca hipotecada fueren enagenados antes de la constitución de la hipoteca no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la casa ni contra tercer poseedor. C. C., art. 1,946.

— Puede hipotecarse la propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo. C. C., arts. 1,947, 1,948.

— La hipoteca nunca es tácita: para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios, y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria: en el segundo necesaria. C. C., art. 1,980.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Hipoteca.—CONSTITUCIÓN.—La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro á su favor. C. C., art. 1,975.

— Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad. C. C., art. 1,976.

— El propietario, cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia infunde presunción de fraude. C. C., art. 1,977.

— La hipoteca solo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio. C. C., art. 1,979.

— **DIVISIÓN.**—Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito y pagada la parte de este conque estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. C. C., art. 1,957.

— Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor eligirá la que haya de quedar libre. C. C., art. 1,958.

— Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la reponsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 1,955, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho. C. C., art. 1,959.

— **EXTINCIÓN.**—La hipoteca constituida sobre derechos reales solo durará mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca y en caso contrario á pagar todos los daños y perjuicios. C. C., art. 1,950.

— La hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos arts. siguientes. C. C., art. 1,954.

— Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más

no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. C. C., art. 1,955.

Hipoteca.—EXTINCIÓN.—No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas á la vez. C. C., art. 1,956.

— Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere podrá pedir que su valor se imponga á su satisfacción para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. C. C., art. 1,960.

— Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública. C. C., art. 1,961.

— Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca. C. C., art. 1,962.

— Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca. C. C., art. 1,963.

— Sólo puede hipotecar el que puede enagenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enagenados. C. C., art. 1,964.

— La hipoteca constituida por el que no tiene derecho de hipotecar, no convalecerá, aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecía. C. C., art. 1,965.

— La acción hipotecaria prescribirá á los 20 años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. C. C., art. 1,968.

— Es nula la hipoteca constituida por el fallido en los 30 días anteriores á la declaración de la quiebra. C. C., art. 1,969.

— **VENTA.**—Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario vender la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del

crédito que no estuviere satisfecha; la cual con los intereses se deducirá del precio. C. C., art. 1,966.

Hipoteca.—**VENTA.**—Si el comprador no quiere la finca con esta carga se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes. C. C., art. 1,967.

Homicida con alevosía, premeditación ó ventaja.—Véase "Pena de muerte."

Homicidio.—Todo homicidio á excepción del casual es punible cuando se ejecuta sin derecho. C. P., art. 541.

Es casual el que resulte de un hecho ú omisión que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida. C. P., art. 542.

Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los arts. 515 á 519. (C. P., art. 543.)

No se podrá sentenciar ninguna causa por homicidio sino después de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del art. 544; á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido. C. P., art. 547.

Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero si antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado si constare que la lesión fué mortal. C. P., art. 548.

En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital se podrá aplicar lo prevenido en el art. 524. C. P., art. 549.

Ignorancia.—Ninguno podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República respecto de las prevenciones que en este Código ó en leyes generales se hallan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté sometido á la justicia federal. C. P., art. 2.º

Igualdad ante la ley.—Véase "Ley Civil." C. C., arts. 1.º y 21.

Impedir.—Todos tienen obligación:

I. De procurar por los medios lícitos, que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo si son de los que se castigan de oficio. C. P., art. 1.º

Imprenta (LIBERTAD DE).—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena. Const. de 57, art. 7.º (1)

Incapaces.—Están declarados en general los menores, locos, idiotas, imbeciles y sordo-mudos que no sepan leer ni escribir. C. C., art. 431. También lo son los declarados pródigos, y para los negocios judiciales los menores emancipados. C. C., art. 432.

Incapacidad.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados.

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes.

II. Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales. C. C., arts. 431 y 432.

Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor y un curador. C. C., 434.

Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme al derecho poseen por medio de sus legítimos representantes. C. C., art. 921.

Incendiarlo.—Véase "Pena de muerte."

Incidentes.—Suspenden el curso del negocio cuando sin su previa resolución es imposible de hecho ó de derecho continuarlo. C. de P., art. 1,410.

Siguen la suerte del negocio principal en cuanto á la apelación. C. de P., art. 1,417, 1,418.

Indulto.—En sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no cabe la gracia de indulto. Const. de 57, art. 106.

(1) En este punto la Constitución reformada abolió el jurado.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

- Infamia.**—Queda para siempre prohibida la pena de infamia. Const. de 57, art. 22.
- Inhibitoria.**—Es necesaria para promover competencia. C. de P., arts. 232, 233, 234.
- Suspende todo procedimiento bajo la pena de nulidad. C. de P., art. 235, 236.
- Inmuebles.**—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros. C. C., art. 14.
- Instancias.**—Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia, Const. de 57, art. 24.
- Institución de heredero.**—No admite término *a quo ni ad quem*. C. C., art. 3,382.
- Su invalidación no hace inoficiosos los legados. C. C., art. 3,841.
- Instrumento.**—Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sólo su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. C. C., art. 2,479.
- Interdictos.**—Sólo proceden respecto de bienes raíces y derechos reales. C. de P., art. 1,147.
- No preocupan el juicio ordinario de propiedad ni el plenario de posesión, pero sí al contrario. C. P., arts. 1,149, 1,150, 1,151.
- No admiten prueba sobre propiedad. C. de P., art. 1,152.
- El de adquirir no procede contra el que ha poseído por más de un año, ni puede intentarlo el precario. C. de P., art. 1,153, 1,154.
- En el de adquirir es competente el mismo juez de la sucesión. C. de P., art. 1,158.
- El de obra nueva no procede después de un año ni puede intentarlo el precario. C. de P., arts. 1,154, 1,155.
- En ellos son fatales é improrrogables todos los términos. C. de P., art. 1,160.
- La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria. C. P., art. 1,162.
- Interés legal.**—Tiene también derecho al interés legal el poseedor de buena fe del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho hasta aquel en que se verifique el pago. C. C., art. 936.
- Intestado.**—La muerte del . . . debe ser avisada á la autoridad por sus

- parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto. C. C., art. 439.
- Interrupción de posesión.**—Véase en "Poseedor de buena fe" el art. 935.
- Inventario.**—El aprobado no admite prueba en contrario. C. de P., art. 908.
- Inventores (DE ALGUNA MEJORA.)**—Véase "Monopolio."
- Inviolabilidad de la propiedad.**—Véase en "Propiedad" el art. 828.
- J
- Juez.**—Del domicilio del incapaz, es el competente para los negocios de la tutela de éste. C. C., arts. 440, 441, 442 y 443.
- **competente.**—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente, y si se ignora cuál fué, entonces lo será el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes. C. C., art. 777.
- Juicios hereditarios.**—Su juez competente es el del domicilio del difunto y por su falta el del lugar donde están situados los bienes. C. de P., art. 1,950.
- El juez de la sucesión es el competente para las demandas ulteriores promovidas después de radicado el juicio. C. de P., art. 1,951.
- El interventor en ellos debe ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta, estar domiciliado en el lugar donde se abre la sucesión y tener bienes raíces para asegurar su manejo ó afianzarlo á satisfacción del juez. C. de P., art. 1,955.
- Cuando los herederos son mayores, pueden arreglar la sucesión extrajudicialmente. C. de P., art. 1,958.
- Son atractivos. C. de P., arts. 1,454 y 1,964.
- Jurisdicción voluntaria.**—Los actos relativos pueden practicarse en cualquier día y hora y admiten documentos y justificaciones sin previa citación. C. de P., arts. 2,166 y 2,171.
- La oposición de parte legítima los hace contenciosos. C. de P., art. 2,172.
- Juzgado dos veces.**—V. "Instancias."

Lesión.—Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho. C. P., arts. 511, 512.

— Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión sin intención ni culpa de su autor. C. P., art. 513.

— De las lesiones que á una persona cause un animal bravo, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto. C. P., art. 514.

— No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión.

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesión ó su efecto inmediato y necesario.

— Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia. C. P., art. 520.

— No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones. C. P., art. 521.

— Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado. C. P., art. 522.

— Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los arts. 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio. C. P., art. 523.

— En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia con arreglo á los arts. 169 á 176.

II. Prohibirles ir á determinado lugar ó residir en él con arreglo á los arts. 177 á 179.

III. Prohibirles la portación de armas con arreglo á la frac. 2.^a del art. 146. C. P., art. 524.

Lesión.—Para la imposición de la pena, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella.

II. Que la muerte se verifique dentro de 60 días contados desde el de la lesión.

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes. C. P., art. 544.

— Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión. C. P., art. 545.

— Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan. C. P., art. 546.

Ley civil.—Es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados. C. Civ., art. 1.^o

— Si la ley, reglamento, circular ó disposición general fija el día en que debe comenzar á obligar, obliga desde ese día, aun cuando se haya publicado antes. C. Civ. art. 3.^o

— **penal.**—No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa. C. P., art. 183.